Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL

Norma Velasco Mosquera
Magistrada Relatora

AUTO SUPREMO 0617/2026-F
Sucre 10 de abril de 2026
ANÁLISIS DE FONDO

Proceso : Cochabamba 958/2024

Parte acusadora : Ministerio Público

Parte acusada : Johnny Christian Aldunate Zurita

Delito : Violencia Familiar o Doméstica y Violencia Económica, arts. 272 Bis. y 250 Bis. del Código de Penal (CP)

I. VISTOS: Por memorial de casación presentado el 30 de septiembre de 2024, cursante de fs. 605 a 611 vta., Johnny Christian Aldunate Zurita, impugna el Auto de Vista 75/2024-RAR de 22 de mayo de fs. 556 a 562, pronunciado por la Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, dentro del proceso penal seguido en su contra por el Ministerio Público, por la presunta comisión de los delitos de Violencia Familiar o Doméstica; y Violencia Económica, previstos y sancionados por los arts. 272 Bis. y 250 Bis. del CP.

II. ACTOS PROCESALES VINCULADOS AL RECURSO DE CASACIÓN

II.1. SENTENCIA

Por Sentencia de 17 de marzo de 2022 de fs. 480 a 490 vta., la Juez de Sentencia Penal Cuarta de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba declaró a **Johnny Christian Aldunate Zurita**, culpable por la comisión de los delitos de Violencia Familiar o Doméstica y Violencia Económica, previstos y sancionados por los arts. 272 Bis. y 250 Bis. inc. a) del CP, imponiendo pena de tres años y dos meses de reclusión; con costas y costos, daños y perjuicios a favor de la víctima; fallo basado en los siguientes hechos probados:

Respecto a las agresiones físicas ocurridas el 30 de septiembre de 2013, se tiene la prueba signada como MP-1 A consistente en el Certificado Médico Forense evacuado por personal profesional del IDIF, del cual se advierte que la víctima recibió agresión física en la fecha señalada con anterioridad, a hrs. 4:00 am, por el padre de sus hijas. Dicho examen concluye en la existencia de lesiones en el rostro y la cabeza varias equimosis en el cuerpo, y herida punzo cortante en la región auricular diagnosticando 8 días de incapacidad física.

Por su parte, la prueba MP-2 A, Informe Policial puesto a conocimiento del Ministerio Público da cuenta que la víctima fue agredida el 30 de septiembre de 2013, en horas de la madrugada, identificando a su pareja Johnny Christian Aldunate Zurita como su agresor, quien en ese momento se encontraba en estado de ebriedad; que la habría amenazado de muerte rociándole con alcohol.

Se tiene el Informe Psicológico MP-5 A elaborado por Servicio Legal Integral Municipal (SLIM), que establece que evidenció maltrato físico y psicológico en la víctima por parte del imputado, existiendo también amenazas de muerte, lo que genera afectación psicológica generando de igual manera sentimientos de temor hacia el acusado.

La prueba MP-10 A, consistente en un Dictamen Pericial Psicológico elaborado por la psicóloga forense de la IDIF, en sus conclusiones señala que la víctima sufre de estrés post traumático crónico con inicio a moderado por el tiempo que ha transcurrido, existiendo un leve desajuste en el desarrollo de su vida cotidiana, al acreditarse que la víctima recibía desvalorizaciones constantes. Y también existió violencia física a través de jalones, empujones y patadas. Reconociendo al imputado como el actor del estrés generado en AAA [1]. Con relación a la veracidad del testimonio, el informe considera que el discurso de la víctima es creíble.

La prueba MP-7 A, Informe evacuado por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, realizado a las dos hijas menores, quienes relatan la relación de sus padres, recomendando que las menores deben tener apoyo psicoterapéutico para lograr la estabilidad emocional, quedando afectadas por las violencias vividas dentro su familia, siendo importante el tratamiento para canalizar el resentimiento que sienten hacia su padre.

De la documental MP-4 A, se advierte violencia económica hacia la víctima, toda vez que ella había invertido en un negocio propio del imputado; sin embargo, el acusado no devolvió el dinero habiendo girado un cheque en descubierto a favor

---

[1] Art. 89 de la Ley 348. *"El proceso por hechos de violencia es reservado, salvo que la propia mujer, previa información, libre y oportuna, solicite la total o parcial publicidad. En todos los casos se mantendrá en estricta reserva el nombre de la víctima"*.

de la víctima, por lo que al limitar su ingreso económico la estaría sometiendo a su voluntad.

Se tiene que conforme la relación de hechos y acorde a los fundamentos individuales explanados, efectuado el razonamiento integral y armonizado, existe convicción trascendental y definitiva que permite vincular la conducta del sindicado Johnny Christian Aldunate Zurita con el delito endilgado, previsto en el art. 272 Bis del CP en relación con el art. 7 numerales 1, 3 y 10 de la Ley 348, contra la víctima, habiendo existido una conducta sistemática de violencia familiar.

II.2. DEL RECURSO DE APELACIÓN RESTRINGIDA

Contra la referida Sentencia, el recurrente Johnny Christian Aldunate Zurita formuló el recurso de apelación restringida de fs. 510 a 513, reclamando lo siguiente:

1. Falta de determinación circunstanciada establecida en el art. 370 inc. 3) del Código de Procedimiento (CPP), el Juez de Sentencia no expresa concretamente, en qué circunstancias se ha efectuado la comisión del delito de Violencia Familiar; dichos delitos según la denunciante, se hubieran cometido el **30 de septiembre del 2013** en horas de la madrugada, que habría presentado denuncia; existiendo un rechazo de la denuncia y al no ser reabierto dentro el año se declaró extinguida la acción y archivo de obrados.

2. Sostiene que la Sentencia condenatoria presenta el defecto previsto en el art. 370 inc. 6) del CPP, al basarse en hechos no acreditados y en una valoración defectuosa de la prueba, vulnerando las reglas de la sana crítica. Se afirma que la autoridad judicial introdujo hechos inexistentes y concluyó erróneamente la comisión de Violencia Familiar (física, psicológica y económica).

Con relación a la prueba de cargo, el Certificado Médico (MP-1) no fue ratificado por el médico; la prueba MP-2 evidenciaría que la supuesta víctima contaba con recursos económicos; la MP-4 correspondería a una sentencia previa, lo que implicaría vulneración del principio *non bis in idem*; y la pericia psicológica (MP-10) no establece veracidad del testimonio, solo credibilidad.

Asimismo, se denuncia que no se valoró correctamente la prueba de descargo: documentos laborales (D-1) que acreditan ingresos y finiquito de la denunciante; certificados y formularios (D-2 y D-3) que evidencian manejo de dinero; y la prueba D-8 que demostraría que el acusado fue víctima de agresión.

En consecuencia, se alega que la Sentencia carece de fundamentación adecuada (descriptiva, intelectiva y jurídica), aplicó erróneamente la normativa procesal y se basó en presunciones, por lo que debió dictarse una sentencia absolutoria.

II.3. DEL AUTO DE VISTA IMPUGNADO

La Sala Penal Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, declaró improcedente la apelación planteada y confirmó la Sentencia apelada mediante Auto de Vista 75/2024-RAR de 22 de mayo de fs. 556 a 562, conforme al siguiente fundamento:

"IV.1. (...) *Sobre el punto, haciendo un examen minucioso del fallo confutado, no se advierte que éste padezca del vicio en análisis, pues no permite constatar que su tenor carezca de la inserción de los hechos acusados o su determinación circunstanciada, como tampoco que el Tribunal de instancia haya omitido consignar algún cargo que debió ser motivo de debate o haya incluido hechos que no fueron acusados, de modo tal que, ulteriormente, pudieran dar lugar a la incongruencia entre la acusación y los hechos probados base de la condena. Así las cosas, la lectura minuciosa de la Sentencia apelada permite advertir la integración de los presupuestos que componen el objeto del vicio tratado, pues los hechos acusados, hoy motivo de procesamiento, se encuentran insertos sintéticamente en el apartado 'I.- RELACIÓN HISTÓRICA DE HECHOS ACUSADOS', replicando la hipótesis fáctica contenida en el pliego acusatorio formulado por el Ministerio Público, satisfaciendo así la Juez de mérito el requisito contenido en el núm. 2 del art. 360 del CPP; en tanto que, la determinación circunstanciada de los hechos efectivamente corroborados se ve integrada en el intitulado 'ii.- PREMISA MENOR O FACTICA' Cursante de fs. 187 vlta., a 188 vlta. De obrados, compartiendo elementos comunes en su formulación, pues tanto los hechos acusados como los probados ubican a Johnny Christian Aldunate Zurita como el sujeto que, agredió de forma física, psicológica y económica a la víctima, habiéndose suscitado el primer hecho el 30 de septiembre de 2013 a horas 04:00, momento en el que el justiciable, en estado de ebriedad, provocó en la humanidad de la víctima lesiones en su rostro y cabeza, equimosis en el cuerpo y heridas punzocortantes en la región auricular, motivando se otorgue a esta última ocho días de incapacidad medico legal, al haberla agredido corporalmente, mediando además, amenazas de muerte e inclusive actos como rociarle con alcohol. Hechos de agresión que, replicados en distintos momentos, 1 de abril de 2014, 5 de junio de 2015, 5 de octubre de 2015, 7 de octubre de 2015 y febrero de 2016, provocaron en la victima estrés post traumático crónico con inicio a moderado por el tiempo transcurrido, además de leve desajuste en el desarrollo de su vida cotidiana.*

Lo anterior, sin duda pone de manifestó la enunciación del hecho acusado de modo circunstanciado en cuanto a tiempo, modo y lugar; debiendo relievarse que los acontecimientos suscitados el 30 de septiembre de 2013 no fueron los únicos sobre los cuales se asentó la Sentencia condenatoria, pues conforme se estableció supra existieron otros hechos que, acreditados de forma objetiva, llevaron a la Juez de

mérito a decantarse por la condena del procesado por subsumirse aquellos a los tipos endilgados.

Estos extremos, sin duda, socavan la pretensión del recurrente, pues si bien éste asume que los hechos acaecidos el 30 de septiembre de 2013 fueron objeto de rechazo por parte de la autoridad fiscal, no es menos evidente que no se trata de incidencias aisladas, sino dan cuenta de acciones que se alegan precedentes que además de reiteradas evidenciando el ciclo de violencia conforme el enfoque de género, en esencia por haber sido replicadas con posterioridad, motivando se geste el presente proceso por los actos secuenciales de violencia física, psicológica y económica ejercidas en contra de la víctima, los cuales deben ser apreciados, de modo integral desde una perspectiva de género y a partir un enfoque en derechos humanos, lo cual conlleva deba considerarse la asimetría de poder existente entre el procesado y la víctima, así como las especificidades de la violencia ejercida en contra de esta última, pues nótese que el resultado valorativo otorgado a la MP-2 (memorial de solicitud de desistimiento) patentiza la existencia de un desistimiento presentado por la víctima dentro el proceso penal de violencia familiar instaurado por los hechos de violencia suscitados el 30 de septiembre de 2013, así como la emisión de una resolución de rechazo, los cuales no sólo suponen la confluencia de situaciones asimétricas de poder o contextos de desigualdad, sino también la inexistencia de una debida diligencia por parte de la autoridad judicial que acogió aquel desistimiento no obstante las agresiones físicas ejercidas en contra de la víctima, así como de la autoridad fiscal que emitió la resolución de rechazo, pasando por alto, ambas autoridades, la cláusula constitucional de igualdad sustantiva y prohibición de discriminación que obliga a los operadores de justicia a interpretar y aplicar la norma haciendo un control de constitucionalidad y convencionalidad a fin de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia doméstica. Consecuentemente, no amerita acogerse la denuncia del justiciable, al no hallar sustento fáctico y jurídico alguno, máxime cuando en el referido alegato se prescinde de las otras acciones que le son atribuidas.

IV.2. Que la sentencia se base en hechos inexistentes o no acreditados o en valoración defectuosa de la prueba; art. 370.6 del CPP: Dado que la denuncia del recurrente se asienta en que la Juez de grado hubiera basado la Sentencia en hechos inexistentes, no acreditados y en defectuosa valoración de la prueba, es menester reseñar que un hecho se reputa inexistente jurídicamente cuando es ajeno a la relación precisa y circunstanciada que de los hechos prevé el art. 341.I.2 del CPP; en tanto que asume la calidad de no acreditado cuando, no obstante de hallarse dentro los hechos acusados, no se registra dentro los declarados como probados y que hacen a la fundamentación fáctica; en ambos supuestos es exigible, para la configuración del defecto de sentencia que prevé el art. 370.6 del CPP, que

el hecho inexistente o no acreditado- valga como sustento de la inferencia lógica que da lugar a la condena, objetivada por lo demás a través de la subsunción entendida en el Auto Supremo 22/2020-RRC de 28 de febrero, como la labor lógica del aplicador para determinar si el hecho específico concreto coincide o difiere con el hecho especifico legal.

En tanto que, cuando se pretende fundar un recurso por la defectuosa valoración de la prueba, el apelante, en sujeción al razonamiento contenido en los Autos Supremos N° 222/2017-RRC de 21 de marzo y No 271/2017-RRC de 17 de abril, además de individualizar la prueba que considera defectuosamente valorada, debe también identificar el error en el proceso intelectivo de apreciación realizado por el Tribunal de mérito, expresando cuál es el valor otorgado por el inferior en grado a las pruebas particularizadas, a qué conclusión llegó con base a las mismas y por qué esa conclusión sería errónea al grado de transgredir las reglas de la sana crítica establecida por el art. 173 del CPP.

Bajo estas premisas y examinado que ha sido el escrito recursivo, no resulta plausible acoger la pretensión del recurrente, pues si bien sostuvo que el fallo confutado se asienta en hechos inexistentes y no acreditados, no es menos cierto que lo hizo con total ausencia de carga argumentativa jurídica y fáctica, puesto que el examen del escrito recursivo no permite advertir que el procesado haya registrado cuáles los hechos que resultan ajenos a la relación fáctica registrada en el pliego acusatorio; y, cuáles los hechos que, insertos en la acusación formal, no constan dentro los hechos probados y que tales hayan servido de sustento para la posterior condena del procesado, motivando no deba ingresarse a mayores consideraciones para desestimar el reclamo del justiciable.

A su turno, si bien el apelante denuncio la defectuosa valoración de la prueba, no es menos cierto que lo hizo a partir de su personal juicio valorativo y desacuerdo con el decisorio de la Juez de instancia, es más, pretendiendo que la Sala proceda a rever las pruebas que fueron judicializadas en el tracto del juicio oral, entre estas la MP-1, MP-2, MP-4 y MP-10, otorgándoles una apreciación o juicio valorativo distinto, menor o mayor que el asignado por la inferior en grado, ignorando la imposibilidad de ingresar a dicho campo al ser potestad restrictiva del Juzgado de Sentencia. Aunado a ello, igualmente campea el craso error de procedimiento en el que incurrió el recurrente, por cuanto confundió el defecto procesal en análisis, atingente a la defectuosa valoración de la prueba, con el postulado por el núm. 5 del art. 370 del CPP, que se configura cuando la Sentencia carece de los requisitos que la estructuran, entre estos la falta de fundamentación probatoria intelectiva de las literales D-1, D-2, D-3 y D-8 -reclamada por el apelante-, soslayando claro está, que los defectos aludidos son autónomos y totalmente diferentes conforme instituyó el AS N° 543/2017-RRC de 14 de julio.

Así las cosas, la falta de técnica recursiva del recurrente apreciable por la ausencia de la identificación de los errores lógico-jurídicos en los que incurrió el Juzgado inferior al grado de objetivar el establecimiento de un hecho contrario al que orientaron los medios de prueba o la interpretación ilógica de la información proporcionada por aquellos, motiva que la denuncia de aquel no sea atendible, pues inexiste aporte argumentativo idóneo que permita corroborar que la Sentencia esté basada en defectuosa valoración de la prueba. Por lo mismo, al apartarse el interesado de la crítica a la logicidad de las conclusiones a las que arribó el Juzgado de instancia, omitiendo la identificación de la vulneración de las reglas de la sana critica racional, constituidas por los principios de la lógica (de no contradicción, tercero excluido, razón suficiente y de identidad), la experiencia común y de la psicología, impide ingresar a la verificación de razonabilidad en el iter intelectivo desplegado por la autoridad a quo, pues al verter el recurrente afirmaciones vinculadas a la veracidad de los hechos y la falta de fundamentación probatoria intelectiva, ingresa en un ámbito especulativo, absteniéndose de cumplir con la carga argumentativa y probatoria que le es atingente en atención a la autorresponsabilidad constituida en principio básico del derecho probatorio, que obliga a quien afirma un hecho a probarlo, pero con prueba diferente a su propia afirmación. En consecuencia, habiéndose concluido en la falta de veracidad del agravio denunciado, es imperioso demeritar su configuración" (sic).

III. DEL RECURSO DE CASACIÓN

III.1. MEMORIAL DE CASACIÓN Y SU ADMISIÓN

El recurrente Johnny Christian Aldunate Zurita formuló recurso de casación siendo admitido mediante **AS 1004/2025-A de 4 de junio** de fs. 623 a 628, para el análisis de los siguientes motivos:

1) Denuncia, la inobservancia o errónea aplicación de la ley, debido a que generaron causas paralelas a partir de una incorrecta determinación del marco penal y la fijación de la pena. Sostiene que, respecto del mismo relato fáctico ocurrido en la gestión 2013, ya existía un previo desistimiento de la víctima y un rechazo de la denuncia, que no fue reabierta dentro del plazo de un año; por lo que, correspondía declarar la extinción de la acción penal y disponer el archivo de obrados.

Señala, que esta situación vulnera la garantía constitucional y el derecho humano al non bis in idem, cuyo objeto es evitar el doble Juzgamiento sobre los mismos hechos. Este error tiene efectos Sustanciales, ya que tanto la Sentencia como el Auto de Vista impugnado carecen de la enunciación clara y precisa del hecho objeto del juicio.

2) Observa, que la Sentencia se sustentó en hechos que no fueron debidamente acreditados, como consecuencia de una errónea valoración de la prueba. Refiere que, el certificado médico ofrecido por la acusación no fue ratificado en audiencia de juicio oral; por lo que, carece de eficacia probatoria. Asimismo, señala que, conforme a la prueba MP2 (acta de entrega de objetos de septiembre de 2013), la supuesta víctima tenía en su poder Bs. 5.730 y $us 1.620, lo que contradice su declaración de que "no tenía ni para comprarse un pollo" (sic). Este elemento probatorio guarda relación con la prueba MP4, consistente en una Sentencia condenatoria ejecutoriada por Giro de Cheque en Descubierto, circunstancia que a su criterio vulnera nuevamente la garantía del non bis in ídem.

Adicionalmente, denuncia que las pruebas DP1 (contrato de trabajo), DP2 y DP3 (certificado de FUNDEMPRESA y formulario de transferencia al exterior), no fueron correctamente valoradas, omitiéndose el correspondiente control de logicidad por parte del Tribunal de alzada, lo que derivó en su condena por violencia económica sin que se acredite de manera fehaciente la comisión de dicho delito.

De igual manera, refiere que no se valoró adecuadamente el certificado médico forense practicado a su persona con fecha 30 de septiembre de 2013, que determina siete días de incapacidad a raíz de una lesión testicular que le afecta hasta el presente, hecho que demostraría que únicamente empujó a la supuesta víctima para liberarse de su agresión, configurándose un supuesto de legítima defensa.

Sostiene, que la calificación de su conducta fue incorrecta y que tanto la Sentencia como el Auto de Vista recurrido carecen de una fundamentación y motivación suficientes, en vulneración del debido proceso. Finalmente, manifiesta que el Tribunal de alzada rechazó su argumentación respecto a los precedentes contradictorios invocados, limitándose a citar otros fallos que, a su criterio, no guardan identidad ni analogía con el caso concreto.

III.2. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Con base a los antecedentes procesales descritos en el acápite anterior y ante la admisión del recurso por la concurrencia de los presupuestos de flexibilización corresponde a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia resolver las problemáticas planteadas en el recurso de casación sujeto a análisis de fondo, que reclama: **i)** Falta de enunciación del hecho objeto del juicio y su clara determinación, **ii)** Que los hechos atribuidos ya fueron objeto de decisión previa, configurando la vulneración del principio *non bis in idem*. **iii)** Deficiencias en la valoración lógica de la prueba, la omisión de la legítima defensa y la falta de motivación.

III.2.1. En cuanto a la obligación de emitir resoluciones judiciales fundadas en derecho, motivadas adecuadamente y congruentes

Las resoluciones judiciales requieren cumplir determinadas formalidades para su validez y eficacia, entre ellas, contener la fundamentación necesaria y la motivación adecuada, vinculando la norma legal al caso concreto. Couture define a las resoluciones judiciales como: "*Acto que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento*"; de manera coincidente, Casarino define: "*es todo acto que emana del tribunal destinado a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio*".

En cuanto a la motivación de las decisiones judiciales, debe entenderse el deber jurídico de explicar y justificar las razones de la decisión asumida, sustentando en el principio lógico de la razón suficiente; al respecto, Juan Cornejo Calva, en su publicación "*Motivación como Argumentación Jurídica Especial*", señala: "*El derecho contemporáneo ha adoptado el principio de la Razón Suficiente como fundamento racional del deber de motivar la resolución judicial. Dicho principio vale tanto como principio ontológico cuanto como principio lógico. La aplicación o, mejor, la fiel observancia, de dicho principio en el acto intelectivo de argumentar la decisión judicial no solamente es una necesidad de rigor (de exactitud y precisión en la concatenación de inferencias), sino también una garantía procesal por cuanto permite a los justificables y a sus defensores conocer el contenido explicativo y la justificación consistente en las razones determinantes de la decisión del magistrado. Decisión que no sólo resuelve un caso concreto, sino que, además, tiene impacto en la comunidad: la que puede considerarla como referente para la resolución de casos futuros y análogos. Por lo tanto, la observancia de la razón suficiente en la fundamentación de las decisiones judiciales contribuye, también, vigorosamente a la explicación (del principio jurídico) del debido proceso que, a su vez, para garantizar la seguridad jurídica.*

En definitiva, es inexcusable el deber de especificar por qué, para qué, cómo, qué, quien, cuando, con que, etc., se afirma o niega algo en la argumentación de una decisión judicial en el sentido decidido y no en sentido diferente. La inobservancia del principio de la razón suficiente y de los demás principios lógicos, así como de las reglas de la inferencia durante la argumentación de una resolución judicial, determina la deficiencia en la motivación, deficiencia que, a su vez, conduce a un fallo que se aparta, en todo o en parte, del sentido real de la decisión que debía corresponder al caso o lo desnaturaliza. Esa deficiencia in cogitando, si es relevante, conduce a una consecuencia negativa que se materializa en una decisión arbitraria, (injusta)".

La exigencia de fundamentación de las resoluciones judiciales, es una garantía constitucional de justicia, por constituir el medio que informa a las partes su situación jurídica en el proceso y las razones que tuvieron en cuenta los jueces y/o tribunales para definirla y pronunciar sus resoluciones dentro de los parámetros de especificidad, claridad, completitud, legitimidad y logicidad; respondiendo y emitiendo los criterios jurídicos sobre cada punto impugnado, en resguardo a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de las autoridades judiciales; en consecuencia, la motivación y fundamentación de las resoluciones judiciales es una garantía, no sólo para las partes sino también para el Estado, que tiene por finalidad asegurar la correcta Administración de Justicia.

En cuanto a la normativa procesal aplicable, el art. 124 del CPP, prevé esta exigencia, disponiendo que las resoluciones para ser válidas, deben estar debidamente fundamentadas, razonamiento desarrollado abundantemente por la jurisprudencia constitucional, entre ellas, la Sentencia Constitucional (SC) 1523/2004-R de 28 de septiembre, que establece : "*Toda decisión emitida dentro de un proceso penal que no implique cuestión de mero trámite sino que concierna al fondo de lo que se investiga debe ser necesariamente motivada o lo que es lo mismo, debidamente fundamentada, lo que significa, que tanto el fiscal o los jueces que conozcan el proceso, sea en control jurisdiccional o para resolver el fondo, deberán dictar sus requerimientos o resoluciones cumpliendo las exigencias de la estructura de forma como de contenido de las mismas. En particular en lo relativo al contenido de fondo, no sólo deberán circunscribirse a relatar lo expuesto por las partes sino también citar las pruebas que aportaron las partes, exponer su criterio sobre el valor que le dan a las mismas luego del contraste y valoración que hagan de ellas dando aplicación a las normas jurídicas aplicables para finalmente resolver. Si no proceden de esa forma y dictan una resolución sin respetar la estructura señalada, resulta obvio que su decisión será arbitraria y considerada subjetiva e injusta, pues el sujeto procesal a quien no le sea favorable no podrá entender y menos saber la razón jurídica de la decisión* (...)".

En ese contexto, la motivación y fundamentación, implica el deber jurídico de explicar y justificar de forma lógica y con base en la Ley, las razones de la decisión en observancia del principio de congruencia o correlación entre la pretensión o argumentos de quien recurre y la decisión asumida al respecto; es decir, concordancia entre lo planteado por las partes y el pronunciamiento judicial; pero además, exige la concordancia o coherencia entre los fundamentos de la resolución y la parte resolutiva de la misma, caso contrario, la resolución podría incurrir en vicio de incongruencia y pertinencia; por lo que las decisiones asumidas, deben dar respuesta a todos y cada una delas problemáticas sometidas a la jurisdicción y de

los agravios expuestos por los recurrentes en caso de impugnación de resoluciones judiciales, a efectos de no incurrir en incongruencia omisiva.

Por lo expuesto, se concluye que la falta motivación, fundamentación y congruencia de las resoluciones judiciales, vulnera el derecho al debido proceso; y, siendo el primer motivo de casación, precisamente la supuesta falta de dichos elementos del debido proceso en el Auto de Vista, respecto a los agravios expuestos en el recurso de apelación restringida, corresponde ingresar al análisis de verificación de la contradicción denunciada.

III.2.2. Análisis de los motivos de Casación

Identificados las tres problemáticas expuestos por el recurrente en el recurso de casación sujeto a análisis, se pasa a resolverlos en los siguientes términos:

i) Falta de enunciación del hecho objeto del juicio y su clara determinación, ya que la Sentencia y el Auto de Vista carecen de la enunciación clara y precisa del hecho objeto del juicio.

Corresponde realizar el contraste de lo reclamado en el recurso de apelación restringida y lo resuelto por el Tribunal de Alzada a objeto de verificar el reclamo formulado por el recurrente; pues de la lectura íntegra del recurso de apelación el recurrente denunció el defecto de sentencia establecida en el art. 370 inc. 3) del CPP, relacionado a la falta de determinación circunstanciada, sosteniendo que la Sentencia no expresa concretamente, en qué circunstancias se efectuó la comisión del delito de Violencia Familiar.

El Tribunal de Alzada declaró improcedente el recurso de apelación restringida señalando que:

> *"...la lectura minuciosa de la Sentencia apelada permite advertir la integración de los presupuestos que componen el objeto del vicio tratado, pues los hechos acusados, hoy motivo de procesamiento, se encuentran insertos sintéticamente en el apartado 'I.- RELACIÓN HISTÓRICA DE HECHOS ACUSADOS', replicando la hipótesis fáctica contenida en el pliego acusatorio formulado por el Ministerio Público, satisfaciendo así la Juez de mérito el requisito contenido en el núm. 2 del art. 360 del CPP; en tanto que, la determinación circunstanciada de los hechos efectivamente corroborados se ve integrada en el intitulado 'ii.- PREMISA MENOR O FACTICA' Cursante de fs. 187 vlta., a 188 vlta. De obrados, compartiendo elementos comunes en su formulación, pues tanto los hechos acusados como los probados ubican a Johnny Christian Aldunate Zurita como el sujeto que, agredió de forma física, psicológica y económica a la víctima, habiéndose suscitado el primer hecho el 30 de septiembre de 2013 a horas 04:00, momento en el que el justiciable,*

en estado de ebriedad, provocó en la humanidad de la víctima lesiones en su rostro y cabeza, equimosis en el cuerpo y heridas punzocortantes en la región auricular, motivando se otorgue a esta última ocho días de incapacidad medico legal, al haberla agredido corporalmente, mediando además, amenazas de muerte e inclusive actos como rociarle con alcohol. Hechos de agresión que, replicados en distintos momentos, 1 de abril de 2014, 5 de junio de 2015, 5 de octubre de 2015, 7 de octubre de 2015 y febrero de 2016, provocaron en la victima estrés post traumático crónico con inicio a moderado por el tiempo transcurrido, además de leve desajuste en el desarrollo de su vida cotidiana.

Lo anterior, sin duda pone de manifestó la enunciación del hecho acusado de modo circunstanciado en cuanto a tiempo, modo y lugar; debiendo relievarse que los acontecimientos suscitados el 30 de septiembre de 2013 no fueron los únicos sobre los cuales se asentó la Sentencia condenatoria, pues conforme se estableció supra existieron otros hechos que, acreditados de forma objetiva, llevaron a la Juez de mérito a decantarse por la condena del procesado por subsumirse aquellos a los tipos endilgados" (sic).

De la revisión de obrados se advierte que el Tribunal de Alzada, respecto al defecto de sentencia denunciado, emitió una respuesta expresa en el acápite IV.1 de su análisis, en el cual desarrolló los momentos de la comisión del delito, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, elementos que resultan esenciales para la viabilidad del defecto invocado. En ese marco, precisó que la enunciación del hecho objeto del juicio consiste en la descripción del ilícito atribuido al imputado, conforme fue planteado en la acusación fiscal, constituyendo la base del juicio oral conforme prevé el art. 342 del CPP. Asimismo, estableció que la determinación fundamentada del hecho corresponde a la fundamentación fáctica realizada por el Juez de Sentencia, la cual debe comprender los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, circunscribiéndose exclusivamente a los hechos que se estimen probados durante la producción de la prueba en juicio oral.

En ese entendido, el Tribunal de Alzada, luego de efectuar una relación del pliego acusatorio y de la fundamentación fáctica de la Sentencia, concluyó que existe correspondencia entre los hechos acusados y los hechos probados, identificando a Johnny Christian Aldunate Zurita como autor de agresiones físicas, psicológicas y económicas en contra de la víctima. Se estableció que el primer hecho ocurrió el 30 de septiembre de 2013, aproximadamente a horas 04:00, cuando el imputado, en estado de ebriedad, agredió físicamente a la víctima, ocasionándole lesiones en el rostro y la cabeza, equimosis en el cuerpo y heridas punzocortantes en la región auricular, generando una incapacidad médico legal de ocho días, además de proferir amenazas de muerte e incurrir en actos de violencia como rociarle alcohol.

Tales agresiones se reiteraron en fechas posteriores (1 de abril de 2014, 5 de junio de 2015, 5 y 7 de octubre de 2015 y febrero de 2016), provocando en la víctima un cuadro de estrés postraumático crónico de intensidad leve a moderada, así como un desajuste en su vida cotidiana; aspectos que guardan plena correspondencia con los hechos descritos en la acusación, sin evidenciarse modificación sustancial alguna de los supuestos fácticos, como erróneamente sostiene el apelante.

Por consiguiente, el reclamo del imputado referido a que el Tribunal de Sentencia habría omitido precisar los hechos concretos que se le atribuyen, pretendiendo subsumir dicho agravio en el defecto previsto por el art. 370 inc. 3) del CPP, carece de sustento. Ello, en razón a que el Tribunal de Alzada, a través del referido análisis IV.1, dio respuesta clara, expresa y concreta a los agravios planteados, verificando que la Sentencia contiene una adecuada enunciación y determinación circunstanciada del hecho. Máxime si la Juez de Instancia estableció de manera precisa el hecho delictivo, por el cual se condenó al imputado por el delito de Violencia Familiar o Doméstica, previsto y sancionado por el art. 271 Bis del CP, con relación al art. 7 numerales 1, 3 y 10 de la Ley 348.

En la misma línea, el Tribunal de Apelación dejó claramente establecido que la Sentencia cumple con la debida fundamentación fáctica, toda vez que reproduce y desarrolla los hechos objeto del proceso penal conforme fueron expuestos en el pliego acusatorio, especificando además aquellos que fueron acreditados mediante la prueba judicializada. En consecuencia, no resulta evidente la alegada ausencia de enunciación del hecho objeto del juicio ni de su determinación circunstanciada, existiendo plena correspondencia entre la acusación y Sentencia, sin modificación sustancial de los hechos, motivo por el cual el agravio invocado carece de mérito. Asimismo, se evidencia que el Tribunal de Alzada sí se pronunció sobre este punto, conforme se verifica a fs. 559 vta. de obrados, desvirtuando la supuesta omisión denunciada.

Finalmente, corresponde señalar que la interpretación y aplicación de la norma jurídica debe realizarse conforme a los principios que orientan el ordenamiento jurídico, particularmente en aquellos casos que involucran a personas en situación de vulnerabilidad. En el presente caso, el delito de Violencia Familiar o Doméstica reviste una especial connotación, en atención a la protección reforzada que el Estado otorga a las víctimas de violencia, en especial a las mujeres, conforme al mandato de la Ley 348 y los principios de protección y tutela efectiva. En ese contexto, la actuación del Tribunal de Alzada y la Sentencia se enmarcan dentro de una correcta aplicación de la ley y de los estándares de protección reforzada.

Por lo expuesto, no se advierte vulneración de derechos ni defectos en la resolución impugnada, por lo que corresponde declarar **infundado** este reclamo.

ii) Que los hechos atribuidos ya fueron objeto de decisión previa, configurando la vulneración del principio *non bis in idem*, toda vez que el hecho denunciado data del 30 de septiembre de 2013, que el mismo fue rechazado mediante una resolución fundamentada, sin embargo, la Juez de Sentencia y el Tribunal de Apelación no advirtieron que la ley prohíbe el doble juzgamiento por el mismo hecho, al estar rechazada la denuncia debería archivarse obrados.

Al respecto el Tribunal de Apelación señaló: "*...si bien éste asume que los hechos acaecidos el 30 de septiembre de 2013 fueron objeto de rechazo por parte de la autoridad fiscal, no es menos evidente que no se trata de incidencias aisladas, sino dan cuenta de acciones que se alegan precedentes que además de reiteradas evidenciando el ciclo de violencia conforme el enfoque de género, en esencia por haber sido replicadas con posterioridad, motivando se geste el presente proceso por los actos secuenciales de violencia física, psicológica y económica ejercidas en contra de la víctima, los cuales deben ser apreciados, de modo integral desde una perspectiva de género y a partir un enfoque en derechos humanos...*

(...)

Consecuentemente, no amerita acogerse la denuncia del justiciable, al no hallar sustento fáctico y jurídico alguno, ***máxime cuando en el referido alegato se prescinde de las otras acciones que le son atribuidas***" (sic [negrillas añadidas]).

Bajo esos antecedentes, se advierte que el Auto de Vista impugnado, en lo concerniente a la denuncia de vulneración del principio *non bis in idem*, otorgó una respuesta expresa, clara, lógica y debidamente fundamentada, desvirtuando el agravio planteado. En efecto, el Tribunal de Alzada señaló que las acciones de violencia ejercidas contra la víctima fueron reiteradas y progresivas, analizadas desde un enfoque de género, precisando que, si bien los hechos de violencia se remontan al 30 de septiembre de 2013, estos no constituyen un evento aislado, sino que se desarrollaron de manera continua, configurando un ciclo de violencia caracterizado por actos secuenciales de naturaleza física, psicológica y económica.

Asimismo, el Tribunal de Apelación advirtió que el recurrente, al formular su reclamo, prescindió de considerar la integralidad de las conductas atribuidas, limitando su argumentación a un análisis fragmentado de los hechos. En ese contexto, del razonamiento contenido en el Auto de Vista se identifican dos ejes centrales: **i)** El inicio y desarrollo del ciclo de violencia ejercido contra la víctima, que generó un estado de temor y afectación emocional; y **ii)** Las facultades procesales que tenía el imputado desde el inicio del proceso para cuestionar eventuales vulneraciones a sus derechos.

En relación a este segundo aspecto, el ordenamiento procesal penal prevé

mecanismos idóneos para denunciar oportunamente este tipo de situaciones, como las excepciones establecidas en el art. 308 del CPP, así como los incidentes regulados en el art. 167 del mismo cuerpo legal, los cuales deben ser interpuestos dentro de los plazos procesales correspondientes. De la revisión de antecedentes, se evidencia que el proceso se inició el 7 de marzo de 2016 a denuncia de la víctima, incorporando hechos desde la gestión 2013, y que, una vez notificado el imputado, la causa se tramitó regularmente hasta la apertura del juicio oral, público y contradictorio el 11 de enero de 2022, concluyendo con la emisión de la Sentencia el 17 de marzo de 2022, sin que el imputado haya planteado oportunamente excepción o incidente alguno orientado a cuestionar una supuesta doble persecución penal.

En consecuencia, resulta jurídicamente correcto el razonamiento del Tribunal de Alzada al concluir que "*no amerita acogerse la denuncia del justiciable, al no hallar sustento fáctico y jurídico alguno, máxime cuando en el referido alegato se prescinde de las otras acciones que le son atribuidas*" (sic), toda vez que el recurrente pretendió introducir, mediante el recurso de apelación restringida, una cuestión que debió ser oportunamente planteada por la vía incidental o excepcional, desnaturalizando así la finalidad de dicho medio impugnativo, que se encuentra circunscrito al control de legalidad de la Sentencia y no a la revisión de cuestiones accesorias no reclamadas en el momento procesal oportuno.

Por ello, no se advierte la existencia de falta de fundamentación o motivación en el Auto de Vista impugnado, toda vez que el Tribunal de Alzada aplicó correctamente las normas procesales y los principios que rigen el sistema recursivo penal, brindando una respuesta congruente y razonada al agravio planteado, además de evidenciar la ausencia de sustento fáctico y jurídico en la denuncia, máxime cuando el recurrente omitió considerar la totalidad de las conductas atribuidas.

En ese marco, de la compulsa de antecedentes y del análisis efectuado, esta Sala Penal concluye que la actuación del Tribunal de Alzada se ajusta a derecho, al haber identificado de manera precisa los agravios expuestos en el recurso de apelación restringida y otorgado respuesta expresa, clara, completa y pertinente a cada uno de ellos, en estricta observancia de la exigencia de debida fundamentación. En consecuencia, no se evidencia vulneración alguna relacionada con falta de motivación respecto a aspectos oportunamente reclamados, por lo que corresponde desestimar la pretensión del recurrente, deviniendo en **infundado** este reclamo.

iii) Deficiencias en la valoración lógica de la prueba, la omisión de la legítima defensa y la falta de motivación, señala que la Sentencia se basó en una valoración

errónea de la prueba y en hechos no acreditados. Se cuestiona la falta de validez de pruebas de cargo, la incorrecta valoración de pruebas de descargo y la omisión de elementos que respaldarían la legítima defensa. Asimismo, se denuncia una indebida calificación jurídica, falta de fundamentación y posible vulneración del principio *non bis in ídem* y del debido proceso, por lo que se solicita la revisión de fondo del caso.

En el presente caso resulta pertinente preliminarmente delimitar los antecedentes procesales en apelación sobre este motivo; por lo que, de una revisión de los datos del proceso se advierte que, el imputado en su recurso de apelación restringida señaló que la Sentencia presenta el defecto del art. 370 inc. 6) del CPP, al basarse en hechos no probados y en una valoración defectuosa de la prueba, vulnerando la sana crítica y concluyendo erróneamente la existencia de violencia familiar, respecto a la prueba de cargo, cuestiona la validez del certificado médico por falta de ratificación, sosteniendo que la víctima tenía recursos económicos, que la pericia psicológica solo otorga credibilidad, no veracidad, afirmando que no se valoró correctamente la prueba de descargo, la cual acreditaría ingresos y manejo de dinero de la denunciante, así como una agresión previa contra el acusado.

Bajo esos antecedentes, el Tribunal de Alzada resolvió la problemática señalando que: "*...Bajo estas premisas y examinado que ha sido el escrito recursivo, no resulta plausible acoger la pretensión del recurrente, pues si bien sostuvo que el fallo confutado se asienta en hechos inexistentes y no acreditados, no es menos cierto que lo hizo con total ausencia de carga argumentativa jurídica y fáctica, puesto que el examen del escrito recursivo no permite advertir que el procesado haya registrado cuáles los hechos que resultan ajenos a la relación fáctica registrada en el pliego acusatorio; y, cuáles los hechos que, insertos en la acusación formal, no constan dentro los hechos probados y que tales hayan servido de sustento para la posterior condena del procesado, motivando no deba ingresarse a mayores consideraciones para desestimar el reclamo del justiciable*" (sic).

Cabe precisar que el Tribunal de Apelación no ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada, debido a que el recurso de apelación restringida carecía de una adecuada carga argumentativa y no cumplía con las exigencias de técnica recursiva. No obstante, el recurrente omitió advertir esta circunstancia y, en sede de casación, reiteró agravios vinculados a la supuesta valoración defectuosa de la prueba, la omisión de análisis de la legítima defensa y la falta de motivación de la Sentencia.

En ese sentido, el recurrente sostiene que la Sentencia se sustentó en una errónea valoración de la prueba y en hechos no acreditados, cuestionando tanto la validez de la prueba de cargo como la incorrecta valoración de la prueba de descargo, así

como la omisión de elementos que a su criterio respaldarían la concurrencia de la legítima defensa.

Sin embargo, ante la ausencia de un pronunciamiento expreso por parte del Tribunal de Apelación respecto a dichos agravios, esta Sala se encuentra imposibilitada de efectuar el correspondiente control de logicidad entre la Sentencia y el Auto de Vista, toda vez que dicho control presupone necesariamente la existencia de una resolución de alzada que haya abordado y resuelto los puntos reclamados.

En consecuencia, la falta de pronunciamiento del Tribunal de Apelación constituye un obstáculo insalvable para el análisis de fondo en sede casacional, máxime si esta instancia no constituye una tercera instancia destinada a revalorizar prueba ni a suplir las omisiones en la formulación de los recursos ordinarios, por lo que el recurso de casación sometido a este análisis deviene en **infundado.**

IV. PARTE RESOLUTIVA

La Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad conferida por el art. 419 del CPP, declara **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Johnny Christian Aldunate Zurita, cursante de fs. 605 a 611 vta., con costas.

Regístrese, hágase saber y devuélvase

Norma Velasco Mosquera
MAGISTRADA
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Carlos E. Ortega Sivila
PRESIDENTE
SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA PENAL
Auto Supremo N°. 617 Fecha 2020/4/26
Toma de Razón N° 7

Abg. Luis Alberto Chávez Paniagua
AUXILIAR DE SALA PENAL
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA